Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

Radio Therapy Cancer Center, PSC Apelante v. Carlos Remedios Carbone Apelado	KLAN201600232	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J PE2015-0229 Sobre: Injunction

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

I.

El 17 de abril de 2015 Radio Therapy Cancer Center, PSC (RTCC), presentó una *Demanda Jurada* sobre *Sentencia Declaratoria* contra el Dr. Carlos Remedios Carbone, alegando que este incumplió una Cláusula de no competencia a la que se obligó. Solicitó que se determinara la validez de dicha Cláusula y se ordenara su cumplimiento. El 4 de junio de 2015 el Dr. Remedios Carbone presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. Argumentó que la Cláusula de no competencia era nula. A su vez, solicitó resarcimiento por incumplimiento de contrato y obligaciones, cobro de dinero, así como, daños y perjuicios sufridos como consecuencia de actuaciones violatorias a las leyes antimopolísticas.

El 12 de junio de 2015 el Dr. Remedios Carbone mediante *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* y *Moción para que se Ordene un Trámite Expedito Respecto a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, solicitó se decretara la nulidad de la Cláusula de no

competencia. El 22 de julio de 2015 RTCC presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. El 14 de agosto de 2015 RTCC presentó *Contestación a la Reconvención*. El 4 de septiembre de 2015 el Dr. Remedios Carbone presentó *Réplica a la Oposición de Sentencia Sumaria Parcial*. El 3 de noviembre de 2015 RTCC interpuso *Dúplica a la Réplica*. El 12 de noviembre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista argumentativa. El 18 de noviembre de 2015 el Dr. Remedios Carbone presentó un *Escrito Supletorio a Réplica*.

El 23 de diciembre de 2015, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial Final* declarando nula la Cláusula de no competencia en el contrato de servicios profesionales otorgado entre RTCC y el Dr. Remedios Carbone. Estableció que no existía controversia sobre los siguientes hechos expuestos en la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Dr. Remedios Carbone:

> 1. El Dr. Remedios es mayor de edad, radio oncólogo, soltero, residente de Ponce, quien ha desarrollado y establecido una práctica de radioterapia de 24 años en dicho municipio.
>
> 2. RTCC es una corporación de servicios profesionales, con fines pecuniarios, creada bajo las leyes de Puerto Rico, la cual proveía servicios de radioterapia primordialmente en el área de San Juan y Bayamón, y que desde junio de 2014 comenzó a proveer servicios en el área sur de la Isla.
>
> 3. Los doctores Luisa Vanesa Marcial Vega, Roberto J. Santiago Méndez y Lawrence J. Sheplan Olsen son los accionistas, directores y oficiales de RTCC.
>
> 4. El Dr. Remedios no es accionista de RTCC, ni goza de los derechos y/o beneficios que gozan los accionistas sobre los asuntos corporativos.
>
> 5. Actualmente el sur de Puerto Rico sólo cuenta con tres (3) facilidades de radioterapia: el Hospital Oncológico Andrés Grillasca ("Hospital Oncológico"), ubicado en Ponce, y dos centros de Caribbean Imaging and Radiation Treatment Center, Inc. ("CIRT"), ubicados en Ponce y Yauco.

6. CIRT comenzó a ofrecer servicios de tratamiento de radioterapia en Ponce a principios del año 1991. El centro de radioterapia de CIRT ubicado en Yauco comenzó a operar en el 2012.

7. CIRT provee tratamiento de radioterapia a la mayoría de los pacientes que reciben dicho tratamiento en el área sur, en sus facilidades ubicadas en Ponce y Yauco.

8. Durante su práctica en Ponce y el área Sur de Puerto Rico, el Dr. Remedios prestó sus servicios de radioterapia tanto en las facilidades de CIRT como en el Hospital Oncológico, en el cual también fungió como Presidente de la Facultad Médica y Director Médico.

9. Tras culminar su residencia y entrenamiento en el New York Methodist Hospital y en el Memorial Sloan-Kettering Cancer Center, en julio de 1991, el Dr. Remedios comenzó su práctica de oncología en la ciudad de Ponce, Puerto Rico; ciudad en la que nació, creció y estudió

10. El Dr. Remedios comenzó a prestar servicios de radioterapia en CIRT en julio de 1991.

11. El Dr. Remedios atendía sus pacientes de radioterapia en su oficina propia, ubicada en el Edificio Parra del Hospital Damas en Ponce.

12. El 30 de octubre de 2006, el Dr. Remedios creó la corporación Instituto de Radioterapia Avanzada del Este, Inc. ("IRE"), la cual luego se convirtió en una corporación de servicios profesionales (Instituto de Radioterapia Avanzada del Este, PSC).

13. El Dr. Remedios es el oficial principal, director y único accionista de IRE.

14. El 7 de marzo de 2013, el Dr. Remedios, en su capacidad como presidente de IRE, suscribió un contrato de servicios profesionales (Professional Services Agreement) con Precise Radiation Oncology Center, PSC ("Precise).

15, Conforme al mejor saber del Dr. Remedios, Precise es una corporación de servicios profesionales, cuyos accionistas, directores y oficiales son los doctores Luisa Vanesa Marcial Vega, Roberto J. Santiago Méndez y Lawrence J. Sheplan Olsen; quienes a su vez son los mismos accionistas, directores y oficiales de RTCC.

16. Luego de suscrito en contrato entre IRE y Precise, la Dra. Luisa Vanessa Marcial Vega, el Dr. Roberto J. Santiago Méndez y/o el Dr. Lawrence J. Sheplan Olsen decidieron que los servicios en IRE los continuarían bajo RTCC, en vez de Precise.

17. En octubre de 2013, IRE y RTCC suscribieron un contrato de servicios profesionales, Professional Services Agreement ("Contrato-IRE").

18. Mediante el Contrato-IRE, RTCC se obligó a proveer un radio oncólogo en las facilidades de IRE, todos los martes, miércoles y viernes de cada semana, y quien

tenía que estar físicamente presente durante las horas regulares de trabajo.

19. El Contrato-IRE no contiene cláusula alguna que limite la prestación de servicios de radioterapia par parte de RTCC en el área geográfica donde ubica IRE a respecto a los pacientes allí tratados.

20. El Contrato-IRE venció y/o culminó de 15 de marzo de 2014 conforme a sus propios términos, ya que el mismo no se renovó ni se enmendó por escrito según dispuesto.

21. No obstante, IRE continuó pagando a RTCC la suma mensual de $30,625 bajo el acuerdo de que RTCC proveería un radio oncólogo físicamente presente en las facilidades de IRE 1.5 días a la semana.

22. Entre febrero y marzo de 2014, CIRT y RTCC entraron en negociaciones para que RTCC fuese el proveedor exclusivo de tratamiento de radioterapia en las facilidades de CIRT en Ponce y Yauco.

23. Los doctores Marcial, Santiago y Sheplan contactaron al Dr. Remedios y le indicaron que RTCC estaba negociando con CIRT y que necesitaban que el Dr. Remedios continuara brindando sus servicios en CIRT.

24. El 10 de abril de 2014, RTCC y CIRT suscribieron un contrato exclusivo de servicios, titulado Contrato de Servicios Médico-Profesionales Centro de Radioterapia ("Contrato CIRT-RTCC"), mediante el cual RTCC se convirtió en el proveedor exclusivo de tratamiento de radioterapia en las facilidades existentes de CIRT y se le confirió la primera opción para operar cualquier facilidad fuera de CIRT.

25. Al suscribirse el Contrato CIRT-RTCC, CIRT facturaba los servicios de radioterapia bajo los números de proveedor del Dr. Remedios y los doctores Correa o Sallaberry.

26. Conforme al Contrato CIRT-RTCC, CIRT y RTCC acordaron que ninguno de los médicos contratados por RTCC prestarán servicios de radioterapia fuera de las facilidades de CIRT en un área geográfica delimitada por ellas, que en esencia cubre todo el sur de la isla de Puerto Rico y que se ilustra en el mapa que forma parte del Contrato CIRT-RTCC. Esta limitación se extendería por un año desde la terminación del Contrato CIRT-RTCC.

27. RTCC no le entregó, ni le mostró copia al Dr. Remedios del Contrato CIRT-RTCC.

28. A partir de junio de 2014 el Dr. Remedios continuó prestando servicios en las facilidades de CIRT según acordado con RTCC. Esto es, el Dr. Remedios comenzó a prestar sus servicios para la demandante RTCC en CIRT dos meses antes de que se otorgara el acuerdo de no competencia.

29. Habiendo transcurrido más de 4 meses desde el Contrato CIRT-RTCC, el 21 de agosto de 2014, RTCC y el Dr. Remedios suscribieron un Professional Service Agreement ('Contrato RTCC-Remedios"). El borrador inicial fue redactado por RTCC. El asesor legal del Dr. Remedios, Lcdo. Manuel A. Frau Catasús, sugirió unos cambios al contrato, algunos de los cuales fueron aceptados por RTCC. Sin embargo, la cláusula de no competencia no estaba sujeta a negociación.

30. Al menos hasta el 31 de diciembre de 2014 la mayoría de los servicios prestados bajo RTCC se facturaban a través del Dr. Remedios y los doctores Correa y Sallaberry.

31. RTCC acordó pagar al Dr. Remedios, el 25% de los ingresos netos generados del Contrato RTCC-CIRT, según RTCC fuese recibiendo los pagos por parte de CIRT.

32. Según se dispone en el Contrato RTCC-Remedios, la compensación acordada con el Dr. Remedios corresponde al justo valor en el mercado de los servicios profesionales a ser prestados por el Dr. Remedios, basado en el valor de servicios similares en la comunidad.

33. Bajo el Contrato RTCC-Remedios, la compensación al Dr. Remedios estaba sujeta a una deducción de un 10% para el pago de los gastos operacionales y corporativos de RTCC.

34. RTCC nunca le ha entregado o provisto al Dr. Remedios un desglose detallado ni evidencia alguna de los gastos operacionales y corporativos incurridos por RTCC.

35. RTCC le indicó al Dr. Remedios que CIRT le había exigido incluir el acuerdo de no competencia en el contrato.

36. **La cláusula 12(b) del Contrato RTCC-Remedios dispone:**

> **During the term of this Agreement and for one (1) year after any termination of this Agreement, Independent Contractor will not, without the prior written consent of RTCC, either directly or indirectly (on Independent Contractor's own behalf of others), solicit or attempt to solicit, divert or hire away any person employed by RTCC (including, but not limited to, radiotherapists, dosimetrists, radiation oncologist, doctors, and administrative personnel); or in likewise manner, solicit, attempt to solicit, or divert away any patient of RTCC or CIRT.**

37. El Contrato CIRT-RTCC no contiene una cláusula igual a la cláusula 12(b) del Contrato RTCC-Remedios.

38. A tenor de la cláusula 12(b) del Contrato RTCC-Remedios, el Dr. Remedios estaría impedido de, directa

o indirectamente, solicitar o desviar pacientes de RTCC o CIRT.

39. **La cláusula 12(d) del Contrato RTCC-Remedios dispone:**

> **Upon the expiration or termination, as established in clause eight (8) of this Agreement, Independent Contractor agrees not to render radiotherapy services in the geographic are covering from the Municipality of Humacao, Puerto Rico to the Municipality of Mayagüez, Puerto Rico (from East to West) and from the Municipality of Ponce, Puerto Rico to the Municipality of Cayey, Puerto Rico (from South to North), creating an imaginary line, from East to West, to the South of the Municipality of Cayey, Puerto Rico. This non-compete agreement shall have a duration of one (1) year, starting the last day that services was rendered. In consideration for this agreement, RTCC agrees to pay the Independent Contractor the amount set forth in this Agreement. In other words, the amount paid for the services rendered includes the consideration for this clause. This non-compete clause shall have no effect, exclusively, on Dr. Remedios current medical services which are: (a) his services provided at Hospital Bella Vista in the municipality of Mayaguez, Puerto Rico; (b) his services of radio therapy provided at IRE in the municipality of Humacao, Puerto Rico; and (c) his services of brachytherapy provided in Ponce, Puerto Rico.**

40. El Contrato RTCC-Remedios no indica los pueblos específicos comprendido dentro del área geográfica prohibida.

41. La cláusula 12(d) del Contrato RTCC-Remedios no indica los puntos o localizaciones específicas por los cuales se debe trazar la "línea imaginaria" que delimita el área geográfica prohibida.

42. Las prohibiciones contenidas en las cláusulas de no competencia fueron redactadas por RTCC, tras las negociaciones entre RTCC y CIRT. Estas no eran negociables para el Dr. Remedios.

43. Tras los eventos que dieron base a la terminación del Contrato-IRE, el 13 de febrero de 2015 RTCC dio por terminado el contrato de servicios con el Dr. Remedios.

44. Ante la terminación del Contrato RTCC-Remedios y las cláusulas de no competencia, el Dr. Remedios brinda tratamiento de radioterapia a sus pacientes dentro del área restringida, en centros como IRE en Humacao y Hospital Bellas Vista en Mayagüez. Sin embargo, no ha podido brindar tratamiento de radioterapia a sus pacientes en el área Sur.

Por otro lado, de la *Solicitud de Sentencia Suma*ria presentada por el RTCC, el Tribunal de Primera Instancia acogió y determinó como ciertos los siguientes hechos:

> 1. La radioterapia es la rama de la medicina que utiliza partículas y ondas de alta energía, tales como rayos X, rayos gamma, rayos de electrones o de protones, para eliminar o dañar células cancerosas.
>
> 2. Más aun, la radioterapia es una especialidad médica capacitada para brindar principalmente dos tipos de servicios, radioterapia externa y braquiterapia.
>
> 3. La braquiterapia es uno de los servicios que brindan los radio-oncólogos. Esta consiste en realizar implantes, permanentes o temporeros, de sustancias radioactivas.
>
> 4. De ordinario, los procedimientos de braquiterapia son invasivos.
>
> 5. Por reglamentación del Nuclear Regulatory Commission (NCR, por sus siglas en inglés) la braquiterapia requiere la presencia y supervisión directa de un "authorized user". Es decir un radio-oncólogo tiene que estar presente durante la totalidad del procedimiento.
>
> 6. Por otro lado, los procedimientos de radioterapia externa son tratamientos no invasivos con una duración de diez (10) a quince (15) minutos.
>
> 7. Para poder brindar tratamientos de radioterapia se necesitan equipos y materiales especializados.
>
> 8. Los equipos y materiales para poder brindar tratamiento de radioterapia son altamente costosos y requieren de un mantenimiento rutinario.
>
> 9. Específicamente, se utiliza un acelerador lineal para dar el tratamiento de radioterapia.
>
> 10. La Ley número 76 del 12 de abril de 1976 establece que el equipo utilizado para dar radioterapia tiene que ser operado por un tecnólogo de radioterapia.
>
> 11. El tecnólogo de radioterapia tiene que estar supervisado directamente por un médico radio-oncólogo durante el curso del tratamiento.
>
> 12. El radio-oncólogo es responsable de supervisar el funcionamiento de las máquinas utilizadas para dar radioterapia y tiene que estar físicamente presente en la facilidad donde se ofrecen los servicios de radioterapia.
>
> 13. En Puerto Rico, el Departamento de Salud restringe y limita la cantidad de facilidades que pueden existir en determinada área geográfica para ofrecer servicios de radioterapia. A estos efectos, para poder establecer un centro de radioterapia y poder adquirir el equipo necesario para ofrecer dichos servicios, es necesario obtener un Certificado de Necesidad y Conveniencia ("CNC") expedido por el Departamento de Salud.

14. El proceso para obtener un CNC para operar una facilidad de radioterapia o centro de radioterapia y la apertura de un centro de radioterapia, requiere una inversión de sobre $5,000,000.00 y demora, en promedio, de dos (2) a tres (3) años

15. Así pues, la apertura de una facilidad o centro de radioterapia, demora por lo menos cuatro (4) años.

16. Entre los factores que el Departamento de Salud considera para la concesión de un CNC para operar una facilidad o centro de radioterapia, se encuentra la demanda para el servicio de salud específico a ser ofrecido en el área geográfica determinada para el cual se solicita el CNC.

17. Para lograr lo anterior, el Departamento de Salud ha establecido seis (6) zonas geográficas. A saber: Región Metropolitana, Región Norte, Región Noroeste, Región Este, Región Oeste y Región Sur.

18. Al día de hoy, en Puerto Rico existen diecisiete (17) facilidades o centros de radioterapia.

19. Los centros de radioterapia que se encuentran en Puerto Rico son:

a. Caribbean Imaging and Radiation Treatment Center, Ponce, Puerto Rico
b. Hospital Oncológico Andrés Grillasca, Ponce, Puerto Rico
c. Caribbean Imaging and Radiation Treatment Center, Yauco, Puerto Rico
d. Centro Medico de Mayagüez, Mayagüez, Puerto Rico
e. Hospital Bella Vista, Mayagüez, Puerto Rico
f. Centro de Radio Terapia del Norte, Arecibo, Puerto Rico
g. Radio Therapy and Cancer Institute, Aguadilla, Puerto Rico
h. Radio Therapy and Cancer Institute, Manatí, Puerto Rico
i. Grupo de Radioterapia del Norte, Manatí, Puerto Rico
j. Precise Radiation Oncology Center, Bayamón, Puerto Rico
k. Carribean Radiation Oncology Center, Bayamón, Puerto Rico
1. Radiation Therapy and Cancer Institute, San Juan, Puerto Rico
m. VA Hospital Radiation Department, San Juan, Puerto Rico
n. Tome & Ubiñas Radio Oncology Center, San Juan, Puerto Rico
o. Centro de Radioterapia Auxilio Mutuo, San Juan, Puerto Rico
p. Centro de Radioterapia Hospital Hima San Pablo, Caguas, Puerto Rico
q. Instituto de Radioterapia del Este en Humacao, Puerto Rico

20. De todas las facilidades o centros de radioterapia en Puerto Rico, actualmente sólo existen cuatro (4) facilidades autorizadas en el área Sur.

21. De las cuatro (4) facilidades o centros de radioterapia autorizados en el área Sur en Puerto Rico, solamente tres (3) están activos. A saber, Hospital Oncológico Andrés Grillasca ("Oncológico") en Ponce, Puerto Rico y dos centros de Caribbean Imaging and Radiation Treatment Center, Inc. ("CIRT") ubicados en Ponce y Yauco, Puerto Rico ("CIRT Ponce" y "CIRT Yauco", respectivamente). La cuarta facilidad se encuentra en proceso de construcción y está ubicada en Guayama, Puerto Rico.

22. RTCC es una corporación de servicios profesionales debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a proveer servicios de radioterapia.

23. Precise Radiation Oncology Center, PSC, es una corporación de servicios profesionales debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicada a proveer servicios de radioterapia.

24. Los doctores Luisa Vanessa Marcial Vega, Roberto J. Santiago Méndez y Lawrence J. Sheplan Olsen son los únicos accionistas, directores y oficiales de RTCC y PRECISE.

25. Además de ser radio-oncólogo, el Dr. Remedios practica la braquiterapia.

26. En julio de 1991, al comenzar su práctica en Ponce, el Dr. Remedios se unió a la práctica de los doctores Santiago Neftall Sallaberry ("Dr. Sallaberry") y José Noel Correa ("Dr. Correa"), la cual existía desde mucho antes.

27. El Dr. Correa es el ex-suegro del Dr. Remedios.

28. Al día de hoy el Dr. Remedios presta servicios de radioterapia en el Instituto de Radioterapia Avanzada del Este en Humacao, Puerto Rico y el Hospital Bella Vista en Mayagüez, Puerto Rico.

29. El Dr. Carlos Remedios Carbone no ha practicado ininterrumpidamente la radio-oncología en el Hospital Oncológico Andrés Grillasca por un periodo de 24 años

30. El Dr. Carlos Remedios Carbone no presta servicios en el Hospital Oncológico Andrés Grillasca hace varios años.

31. Además, el Dr. Remedios brinda servicios de oncólogo y braquiterapia en su oficina ubicada en Ponce, Puerto Rico.

32. El Dr. Remedios no es accionista de RTCC ni de PRECISE.

33. IRE opera un centro de radioterapia localizado en Humacao, Puerto Rico.

34. El 23 de junio de 1989, CIRT se incorporó como una corporación regular al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

35. En el año 1991, CIRT comenzó a operar el centro de radioterapia que ubica en el edificio Parra, Suite 101, Ponce By-Pass, Ponce, Puerto Rico.

36. Conforme al mejor saber del Dr. Santiago, los accionistas e inversionistas de CIRT crearon un centro para ofrecer servicios de radioterapia en Ponce. Para lograr esto, CIRT compró los equipos necesarios para ofrecer los servicios de radioterapia.

37. El Dr. Remedios nunca ha sido contratado por CIRT directamente.

38. El Dr. Remedios ha prestado servicios en los centros CIRT como sub-contratista.

39. Desde junio de 2014, el Dr. Remedios prestó servicios en los centros CIRT como sub-contratista de RTCC.

40. Al mejor conocimiento del Dr. Sheplan, no existe un estudio que establezca que los centros de radioterapia CIRT operados por RTCC atiendan o llegan a atender de un 80 a un 85 por ciento de los pacientes que reciben dicho tratamiento en el área Sur.

41. La relación del Dr. Remedios con RTCC comenzó a través de PRECISE.

42. El contrato entre IRE y PRECISE, firmado en octubre de 2013 terminó y no fue objeto de renovación.

43. Al culminar el contrato entre IRE y RTCC, las partes llegaron a un acuerdo verbal que a su vez fue enmendado verbalmente en varias ocasiones.

44. Previo a junio de 2014, la compensación mensual de RTCC por los servicios prestados en IRE se ajustaba de acuerdo a los días no cubiertos.

45. En algún momento, el Dr. Remedios se comunicó con RTCC para discutir la cobertura provista por dicha entidad en IRE.

46. RTCC comenzó a negociar con CIRT pues los anteriores proveedores de servicio de radioterapia, los doctores Sallaberry y Correa, habían terminado su relación con CIRT.

47. Previo a las negociaciones entre RTCC y CIRT, en noviembre de 2013, la junta de directores de CIRT invitó al Dr. Remedios a una reunión donde se le ofreció la oportunidad de que presentara una propuesta para que fuese él, el proveedor exclusive de servicios de radioterapia en los centros CIRT Ponce y CIRT Yauco.

48. El Dr. Remedios nunca presentó una propuesta a CIRT.

49. No habiéndose presentado una propuesta de servicios por el Dr. Remedios, en marzo de 2014, CIRT y RTCC entraron en negociaciones para que RTCC fuese el proveedor exclusivo de servicios de radioterapia en las facilidades de CIRT en Ponce y Yauco.

50. La relación contractual entre CIRT y RTCC, es muy importante para RTCC.

51. Si la relación contractual entre CIRT y RTCC se termina, el negocio de RTCC se vería afectado.

52. Esto pues, el contrato entre RTCC y CIRT, representa una gran parte de los ingresos de RTCC.

53. El contrato de servicios profesionales entre CIRT y RTCC contiene una cláusula de no competencia.

54. A estos efectos, el contrato CIRT-RTCC contenía la siguiente cláusula relacionada a la no competencia:

> **4. No competencia: RTCC se compromete y obliga, a que ésta, ni ninguno de los médicos contratados por ésta prestarán servicios de radioterapia fuera de las facilidades de CIRT en un área geográfica que se extiende desde Humacao hasta Mayagüez de Este a Oeste y de Ponce a Cayey de Norte a Sur, cubriendo una línea imaginaria del oeste a este de Puerto Rico de Cayey al sur. (Definida según el mapa anejo). Este acuerdo de no competencia se extenderá por un (1) año desde la terminación de este Acuerdo y no aplicará a los médicos de RTCC que suscriban este acuerdo que presentan servicios en el Instituto de Radioterapia del Este (IRE) de Humacao, ni al Dr. Remedios en cuanto a su prestación de servicios en el Instituto de Radioterapia en el Hospital Bella Vista de Mayagüez; en el Centro de IRE de Humacao o sus servicios de braquiterapia en Ponce. Por su parte CIRT INC., otorgará primera opción a RTCC para la prestación de servicios de radioterapia en cualquier facilidad de CIRT INC. en la antes mencionada área geográfica.**

55. Para lograr cumplir con lo pactado y con el consentimiento de CIRT, RTCC contrató a los doctores Correa y Sallaberry, quienes prestarían sus servicios a tiempo completo en CIRT como sub-contratistas de RTCC.

56. De la misma forma, RTCC le ofreció al Dr. Remedios una nueva sub-contratación para ofrecer servicios en CIRT.

57. El Dr. Remedios, ya sea por decisión propia, o por inhabilidad de llegar a un acuerdo con el Oncológico, optó por contratar con RTCC para prestar sus servicios en los centros de CIRT.

58. Las negociaciones entre Dr. Remedios y RTCC duraron cuatro (4) meses.

59. Durante las negociaciones con el Dr. Carlos Remedios Carbone para que este fuese sub-contratista de RTCC en los centros que opera CIRT, RTCC le explicó al Dr. Remedios que CIRT le había exigido incluir el acuerdo de no competencia en los contratos de todos sus proveedores como condición para el contrato que suscribió con CIRT.

60. El 21 de agosto de 2014, Dr. Remedios libre, voluntariamente, con conocimiento y a sabiendas firmó el contrato de servicios profesionales intitulado "Professional Services Agreement" con RTCC, incluyendo el acuerdo de no competencia.

61. Mediante el mencionado contrato, el Dr. Remedios se comprometió a prestar servicios, en calidad de contratista independiente, como Radio-Oncólogo en las facilidades de CIRT en Ponce y Yauco, Puerto Rico.

62. Según surge de las cláusulas antes transcritas, la cláusula de no competencia tiene una duración de un (1) año.

63. Los servicios del Dr. Remedios debían ser ofrecidos en los centros de CIRT desde el 2 de junio de 2014 hasta el 1 de junio de 2017, sujeto a que el contrato entre RTCC e IRE en Humacao siguiera en efecto, o que el contrato de servicios profesionales se terminara según establecido en el mencionado contrato. Dicha cláusula no contiene excepciones en cuanto a causas para la terminación del contrato entre IRE y RTCC.

64. De no haber contrato con RTCC, el Dr. Remedios no hubiese podido prestar servicios coma radio-oncólogo en los centros de radioterapia de CIRT.

65. Conforme al contrato entre RTCC y el Dr. Remedios, el Dr. Remedios prestaría servicios de radioterapia en las facilidades de CIRT de manera proporcional a los servicios que prestarían los doctores Marcial, Santiago y Sheplan (accionistas, directores y oficiales de RTCC); entendiéndose que, el trabajo de cada uno constituiría un 25% del total de los servicios prestado por los cuatro (4) médicos.

66. Bajo el Contrato RTCC-Remedios, la compensación al Dr. Remedios sería pagadera del neto de los ingresos recibidos por RTCC, el neto luego de una deducción de los gastos operacionales y un 10% para el pago de gastos administrativos de RTCC.

67. RTCC no tiene la obligación de entregar o proveer al Dr. Remedios un desglose ni evidencia de los gastos operacionales y corporativos incurridos por ésta.

68. RTCC comenzó a prestar servicios en CIRT el 1ro de junio de 2014.

69. Como parte de sus funciones como sub-contratista de RTCC, el Dr. Remedios obtuvo información de pacientes.

70. RTCC nunca facturó sus servicios a través de los números de proveedor del Dr. Remedios.

71. La facturación en los centros CIRT la realizaba CIRT directamente.

72. Durante la vigencia del contrato entre RTCC y el Dr. Remedios, el Dr. Remedios proveía servicios de radioterapia en IRE, RTCC Ponce, RTCC Yauco y el Hospital Bella Vista.

73. El 23 de enero de 2015, el Dr. Remedios notificó a RTCC su decisión de dar por terminado el contrato entre RTCC e IRE en Humacao, Puerto Rico.

74. Como consecuencia de lo anterior, el 13 de febrero de 2015, RTCC mediante carta por correo electrónico, le notificó a Dr. Remedios la terminación de su contrato de servicios profesionales en los Centros de CIRT, a partir del 28 de febrero de 2015.

75. Previo a la terminación del contrato entre Dr. Remedios y RTCC, el Dr. Remedios trabajaba a tiempo parcial en el centro de CIRT en Ponce (1.75 días a la semana) y en una o dos ocasiones el centro de CIRT en Yauco.

76. El Dr. Remedios continúa prestando servicios de radioterapia en los municipios de Humacao y Mayagüez, en centros de radioterapia que quedaron excluidos de su acuerdo de no competencia.

77. Dr. Remedios no tiene limitación alguna en relación a sus servicios como oncólogo y sus servicios de braquiterapia.

78. Los pacientes que atendía el Dr. Remedios en los centros CIRT eran referidos por él o por otros doctores.

79. No todos los pacientes que atendía el Dr. Remedios en las facilidades de CIRT como subcontratista de RTCC acudían primero a sus oficinas antes de recibir el tratamiento. El Dr. Remedios atendió pacientes en los centros CIRT, a los que proveyó radioterapia, que habían sido referidos por otros oncólogos.

80. Al llegar un paciente nuevo a las facilidades de CIRT para tratamiento son canalizados a través del doctor asignado al centro de tratamiento y se le abre un expediente nuevo, independiente del que tenga el doctor que lo refirió.

A la luz de estas determinaciones de hechos, y tras exponer el derecho aplicable, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el interés legítimo de RTCC para incluir una Cláusula en el Contrato con el Dr. Remedios Carbone es la obligación impuesta por el Contrato con CIRT. Por lo tanto, la Cláusula entre el Dr. Remedios Carbone y RTCC debía evaluarse en conjunto con la Cláusula entre CIRT y RTCC. Concluyó que el término dispuesto en la Cláusula del Contrato entre RTCC y CIRT se refiere al acuerdo de no competencia entre estos, no a la relación entre RTCC y los médicos que RTCC contratara. En otras palabras, la Cláusula no establece que se tiene que imponer a los médicos que

RTCC contrate una limitación de no competencia por un año, posterior a la vigencia de la contratación de los servicios profesionales. Ante ello, determinó que RTCC hubiera quedado debidamente protegida frente a CIRT si hubiese limitado la Cláusula de no competencia a la vigencia de la relación contractual entre el Dr. Remedios Carbone y RTCC. Ello pues, extender un año más la protección no era necesario para resguardar sus intereses.

En la alternativa, el Tribunal de Primera Instancia señaló que RCTT no ofreció una contraprestación adecuada a cambio de imponer la Cláusula de no competencia. Ello pues, la relación contractual comenzó dos meses antes que suscribieran el Contrato y la Cláusula de no competencia fue incluida como una condición a la relación contractual. Es decir, si el Dr. Remedios Carbone no aceptaba la Cláusula de no competencia no hubiera podido contratar con RCTT. Por consiguiente, debido a que la causa del acuerdo de no competencia fue la mera permanencia en el empleo, no existió contraprestación adecuada a cambio de que el Dr. Remedios Carbone aceptara la Cláusula de no competencia.

Inconforme el 14 de enero de 2016 RTCC presentó *Solicitud de Reconsideración* y el Dr. Remedios Carbone presentó *Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales y Conclusiones de Derechos Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. El 19 de enero de 2016, notificado el 25, el Tribunal de Primera Instancia denegó ambas solicitudes.

El 24 de febrero de 2016 RTCC recurrió ante nos mediante el presente recurso de *Apelación*. Indica que incidió el Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos que son irrelevantes e inmateriales a la controversia decidida en la *Sentencia Sumaria* y que fueron debidamente controvertidos por RTCC. Añade que también incidió el Foro primario al incumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, pues no estableció los

hechos que entendía estaban en controversia. Tampoco hizo sus inferencias de la manera más favorable hacía la parte contra la que se solicitó la sentencia sumaria.

En cuanto a los méritos de la adjudicación señala, que se equivocó el Foro *a quo* al interpretar que la Cláusula de no competencia carece de interés legítimo que proteger y que el Dr. Remedios Carbone no recibió una contraprestación adecuada.

Por otro lado, RTCC sostiene que a pesar de que el término de la prohibición de la Cláusula de no competencia ya expiró, el presente recurso no es académico. Arguye que en su *Reconvención,* el Dr. Remedios Carbone solicita resarcimiento por daños sufridos como consecuencia de existir una Cláusula de no competencia. En la alternativa, aduce que la controversia sobre la validez de la Cláusula de no competencia del Dr. Remedios Carbona, es susceptible de repetirse, ya que todos los subcontratistas de RTCC están sujetos a cláusulas similares. El 28 de marzo de 2016 el Dr. Remedios Carbone presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A

Un tribunal debe abstenerse de adjudicar un caso o una controversia ante su consideración cuando la misma no es justiciable. Una reclamación se considera no justiciable si lo que se pretende es obtener una decisión judicial sobre una controversia inexistente o que no tendrá efecto alguno una vez resuelta.[1]

De manera que como cuestión de umbral, es menester determinar si una controversia se ha tornado académica evaluando

---

[1] Véase: *San Gerónimo Caribe Proyect* v. *ARPE*, 174 DPR 640 (2008); *P.P.D.* v. *Gobernador I*, 139 DPR 643 (1995); *CEE* v. *Depto. De Estado*, 134 DPR 927 (1993); *ELA* v. *Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

la relación entre los eventos pasados que iniciaron el pleito y las circunstancias actuales de la controversia. Sería académica la controversia si como consecuencia del transcurso del tiempo ha perdido su condición de controversia viva y presente.[2] Ello es posible cuando durante su trámite surgen circunstancias que la resuelven o la convierten en una opinión consultiva.[3] La doctrina de opinión consultiva intenta evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto, o bajo hipótesis de índole especulativa, ya que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros.[4]

A pesar de lo anterior, en ocasiones existen razones válidas que permiten atender, vía excepción, casos evidentemente académicos.[5] Los tribunales pueden considerar un caso cuando: 1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial, 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia, 3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y 4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas.[6]

En cuanto a la primera circunstancia, controversias **recurrentes y capaces de evadir la revisión judicial,**[7] tres factores guían el análisis: 1) la probabilidad de la recurrencia; 2) las partes involucradas en el procedimiento y; 3) la probabilidad de que la controversia evada la adjudicación o revisión judicial. Ante la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, y por su naturaleza tienda a evadir el ejercicio de revisión judicial, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el

---

[2] *PPD* v. *Gobernador I*, supra, pág. 676; *San Gerónimo Caribe* v. *ARPE*, 174 DPR 640, 652-653 (2008).
[3] *San Gerónimo Caribe Proyect* v. *ARPE*, supra, pág. 640.
[4] *Com. De la Mujer* v. *Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980).
[5] *Cruz* v. *Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 349-350 (2005).
[6] *PNP* v. *Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).
[7] *Lozada Tirado* v. *Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 908 (2010).

mismo se haya tornado académico.[8] El carácter elusivo de la controversia ocurre de ordinario en casos de muy corta duración.[9] De hecho, la excepción aplica aun cuando la controversia se repita entre partes distintas.[10]

B.

En el caso ante nuestra consideración, la *Reconvención* instada por el Dr. Remedios Carbone reclama, entre otras cosas, una indemnización por los daños supuestamente ocasionados y por los ingresos supuestamente perdidos como resultado de la imposición de una Cláusula de no competencia nula. De manera que, una decisión en cuanto a la aplicabilidad de las cláusulas restrictivas podría tener un impacto directo en los derechos y obligaciones del Dr. Remedios Carbone en estos asuntos. Ello así, no es académica la controversia que versa sobre la validez de la Cláusula de no competencia entre RTCC y el Dr. Remedios Carbone.

III.

RTCC señala que conforme a lo dispuesto en Regla 36.4 de Procedimiento Civil, procede dejar sin efecto la *Sentencia Parcial* recurrida y ordenar al Tribunal de Primera Instancia a establecer los hechos que entiende están en controversia. Por su parte, el Dr. Remedios Carbone argumenta que las exigencias de la aludida Regla 36.4 aplica a casos donde no se concede la totalidad de la moción de sentencia sumaria. Señala que en este caso las solicitudes de sentencia sumaria iban dirigidas única y exclusivamente a la disposición de la controversia sobre la validez de la *Demanda Jurada* y no queda asunto alguno de la solicitud de *Sentencia Declaratoria* presentada por RTCC, que requiera un juicio para dilucidarse. Por ello sostiene que el Tribunal de Primera

---

[8] *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).
[9] *Cruz* v. *Adm. de Corrección*, supra, 351.
[10] *Lozada Tirado* v. *Testigos Jehová*, supra, 909.

Instancia no tenía que consignar aquellos hechos que considerara están en controversia. Veamos.

La precitada disposición reglamentaria, --rectora del mecanismo procesal de sentencia sumaria--, establece una serie de requisitos sobre el contenido de las resoluciones que deniegan una petición de esta naturaleza. Detalla la forma y manera en que habrán de emitirse los dictámenes que no den por finiquitado un pleito en virtud de este tipo de moción. Dispone:

> Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.
>
> A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.[11]

El Comité Asesor de las Reglas de Procedimiento Civil mediante su Informe de Reglas de Procedimiento Civil expresó que la Regla 36.4 se modificó "para aclarar que el tribunal, al dictar **una sentencia sumaria parcial** [o al no conceder todo el remedio solicitado o denegar la solicitud de sentencia sumaria], tendrá la obligación de determinar, mediante resolución, los hechos importantes y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia. Para efectuar una determinación el tribunal puede celebrar una vista evidenciaria o utilizar cualquier otro mecanismo

[11] Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

que estime necesario. La vista evidenciaría estará limitada a los asuntos en controversia y no podrá convertirse en un juicio en sus méritos...".

Ahora bien, cuando el Comité refiere a sentencia sumaria parcial, lo hace a la sentencia sumaria interlocutoria que se provee en el segundo párrafo de la Regla 36.3 (e). Allí se dispone que "[e]l tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquieras partes que sea separable de las controversias restantes." En los comentarios del Comité a dicha Regla se indicó que "el tribunal puede dictar sentencia sumaria parcial en aquellas circunstancia en las que existen controversia que se pueden separar de las restantes. De esta forma se pone fin a ese asunto específico, y el procedimiento continuaría con relación a las demás controversias." Asimismo, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil establece en lo pertinente, que "[e]n los casos que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 34.6".[12] Por ello, el Profesor Javier A. Echevarría Vargas señala en cuanto a la Regla 36.4 que:

> Los hechos importantes y pertinentes que no estén en controversia se podrán resolver mediante una **resolución judicial**. Los aspectos que no sean allí resueltos quedarán para resolver durante la celebración del juicio. En esa resolución el tribunal deberá exponer los hechos importantes y pertinentes que no están en controversia y los que, por el contrario, sí están en controversia. Los hechos que no están en controversia se entenderán probados y el juicio se limitará a los asuntos en controversia.
>
> Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 realizan pocos cambios en esta Regla con excepción de aclarar la metodología mediante la que el tribunal emitirá su dictamen, disponiéndose **que será mediante una resolución**.
>
> **Debemos diferenciar este procedimiento de "resolución", de la figura procesal de**

[12] 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

> **"sentencia parcial" según establecida en la Regla 42.3.** En la susodicha Regla se establece que cuando un pleito establezca más de una reclamación, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito. **La diferencia es que en [sic] mediante la "sentencia parcial" se dispone de una reclamación o se dispone sobre partes en el proceso.**
>
> **Esto implica que en la resolución se pasa juicio sobre los hechos importantes y pertinentes que no están en controversia y el proceso adjudicativo continuará sobre los hechos que se encuentran en controversia.** En esos casos no se adjudica sobre la totalidad de la reclamación ni sobre la procedencia de la causa de acción pues restan hechos por dilucidar. **En el caso de la sentencia parcial estamos frente a una adjudicación final con relación a una reclamación o a una parte litigante.**[13]

Cuevas Segarra, al analizar la mencionada Regla 36.4 de Procedimiento Civil, señala que:

> Generalmente se habla de "*sentencia sumaria parcial*" refiriéndose a esta regla. Debemos aclarar, por ello, que técnicamente es incorrecta tal denominación puesto que el término "*sentencia*" según se define en la Regla 42.1, incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual puede apelarse. El término "*resolución incluye cualquier dictamen que pone fin a un caso dentro del proceso judicial*". En el caso de la sentencia sumaria debe referirse a una "*adjudicación interlocutoria*". Únicamente puede hablarse de sentencia parcial cuando se trata de una sentencia sobre reclamaciones o partes múltiples al amparo de la Regla 43.2. Bajo esta regla, el tribunal resuelve la totalidad de una controversia y satisfechos los requisitos allí establecidos, la parte perdidosa puede apelar si esa fuera el caso.[14]

De lo anterior se colige claramente, que cuando se dicta una **sentencia sumaria parcial final** nuestro ordenamiento procesal no impone y ni exige al tribunal sentenciador exponer los hechos materiales y esenciales que están en controversia, así como los que no lo están. Ello es una exigencia establecida en la Regla 36.4 reguladora de las disposiciones de mociones de sentencia sumaria.

---

[13] J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., San Juan, [Ed. del autor], 2012, pág. 227.
[14] J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, págs. 1075-1076.

Al examinar el dictamen impugnado, es claro que el Foro sentenciador no tenía que adherirse a los requisitos de la Regla 36.4. Por ser su dictamen una sentencia parcial final y no interlocutoria, le aplicaban las exigencias de la Regla 42.3, la que cumplió cabalmente. Evidentemente, dicho dictamen contiene todos los componentes requeridos por dicha Regla. Ello, tornó innecesario la celebración de un juicio para dilucidar la controversia trabada en la *Demanda Jurada* incoada por RTCC. No procede, por estos fundamentos, dejar sin efecto dicha Sentencia parcial final.

IV.

Como indicamos previamente RTCC arguye que erró el Tribunal de Primera Instancia al hacer determinaciones de hechos que son inmateriales y/o que fueron propiamente controvertidas por RTCC. Veamos si en efecto este error fue cometido.

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal para la solución de controversias que no merecen un juicio plenario. Nuestro ordenamiento jurídico reserva la solución sumaria cuando lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho, porque no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales del caso.[15] En otras palabras, el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver el litigio, y el opositor a la adjudicación sumaria no puede prevalecer ante el Derecho aplicable.[16] Se considera un hecho material "aquel que puede

---

[15] La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, dispone que para emitir una adjudicación sumaria es obligado que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte "promovente". Véase; además: *Oriental Bank & Trust* v. *Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata–Rivera* v. *J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro* v. *Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012).

[16] *Const. José Carro* v. *Mun. Dorado*, supra, pág. 129.

afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable".[17]

Para lograr lo anterior, la parte que presenta la moción de sentencia sumaria es responsable de establecer su derecho con claridad y además, debe evidenciar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.[18] La parte opuesta debe demostrar que hay controversia en cuanto a cualquier hecho material del caso, pero la controversia tiene que ser **real**, pues una mera duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria.[19] Más bien, cualquier duda que logre levantar debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una *controversia real y sustancial* sobre hechos relevantes y pertinentes".[20]

Por otro lado, la Regla 36 de Procedimiento Civil también regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que pide la sentencia sumaria así como la parte que se opone. Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla en cuestión.

La parte demandante en un caso puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la demandada puede derrotar una moción de sentencia sumaria

---

[17] Meléndez González v. M. Cuevas, 193 DPR 100 (2015).
[18] *Mun. de Añasco* v. *ASES et al.*, 188 DPR 307, 326 (2013); *Nieves Díaz* v. *González Massas*, supra, pág. 848; *González Aristud* v. *Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137 (2006). *Ramos Pérez* v. *Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Mun. de Añasco* v. *ASES et al.*, supra, págs. 326–327. La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009 se refiere a estos hechos como "esenciales y pertinentes...". 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.
[19] *Ramos Pérez* v. *Univisión*, supra, págs. 213–214.
[20] *Id.*

presentada por la demandante de tres maneras: 1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; 2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa; o 3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante.[21]

En cuanto al asunto específico del estándar que debemos utilizar al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo pautó lo siguiente:

> El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria.
>
> Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. Segundo, el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia.[22]

En otras palabras, este Tribunal Intermedio de Apelaciones "se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria".[23] Se trata por tanto, de una revisión de *novo* en el sentido que nos permite usar los mismos criterios que el Foro primario utilizó, para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria.[24]

Sin embargo, como podemos notar en la cita antes transcrita, nuestra facultad revisora tiene los siguientes límites: 1)

---

[21] *Ramos Pérez* v. *Univisión*, supra, pág. 217.
[22] *Vera* v. *Dr. Bravo,* 161 DPR 308, 334-335 (2004).
[23] *Meléndez González* v. *M. Cuevas, Inc.*, supra, pág. 115.
[24] *Id.* pág. 116

no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia; 2) tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que la tarea le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo; 3) debemos examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria, esto es, inferir los hechos, siempre que la prueba lo permita, a favor del opositor.[25]

Por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.[26] Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia:

> [E]l foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.[27]

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar, también *de novo*, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos incontrovertidos.[28]

En su recurso de *Apelación* RTCC señala que incidió el Tribunal de Primera Instancia al considerar acogidos y determinados los hechos enumerados 5 al 21 y 31 al 34, en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Dr. Remedios Carbone. Entiende que estos no están relacionados a la controversia planteada en la Solicitud de Sentencia Sumaria.

---

[25] *Id*, pág. 118.
[26] *Id.*
[27] *Id.*
[28] *Id.* pág. 119.

Añade que también son impertinentes los hechos 1 al 9 y 34 al 36.

Hemos examinado rigurosamente cada una de estas determinaciones y a la luz del derecho sustantivo aplicable y la controversia planteada, esto es, la validez de la Cláusula de no competencia, concluimos que los hechos 9 y 34 de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el Dr. Remedios Carbona, consignados como que no están en controversia, son impertinentes. Igualmente encontramos que las determinaciones de hechos 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 no son materiales para evaluar y adjudicar la validez de la Cláusula de no competencia. Los mismos tienen que ver con la relación contractual de IRE con RTCC para que este último proveyera unos servicios en las facilidades de IRE. En nada se relacionan con los hechos aquí en controversia.

En cuanto a las determinaciones de hechos por el Tribunal de Primera Instancia, RTCC señala que incidió el Foro *a quo* al considerar y establecer que no estaban en controversia los hechos número 10, 11, 31, 41 y 42. Aun cuando RTCC controvirtió algunos hechos en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Dr. Remedios Carbone, no existe impedimento para que el Foro primario estableciera como hechos determinados aquellas partes de los hechos alegados que no fueron debidamente controvertidos. Ante ello, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger y determinar que no estaban en controversia los hechos número 10, 11, 31, 41 y 42 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Dr. Remedios Carbone.

V.

En sus últimos dos señalamientos de error RTCC alega que incidió el Tribunal de Primera Instancia al establecer que la Cláusula de no competencia carece de interés legítimo que proteger

y que el Dr. Remedios Carbone no recibió una contraprestación adecuada.

Como parte del principio de contratación que rige nuestra jurisdicción, las partes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que todas estas no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público.[29] Al cumplir con lo anterior, un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes y estas quedan obligadas por lo pactado.[30] Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno.[31]

Se considera el contrato de empleo como uno típico de adhesión cuando el patrono unilateralmente redacta sus cláusulas y el empleado no participó del proceso.[32] En los contratos de adhesión el tribunal primero analiza si existen cláusulas ambiguas.[33] "[C]uando el texto es obscuro, su interpretación no deberá favorecer a la parte que la haya ocasionado. Por ende, las ambigüedades en un contrato o en las cláusulas de un contrato serán interpretadas en contra de la parte que lo redactó."[34] De esta manera se promueve la igualdad jurídica en materia de contratación, en la medida de lo posible.[35] No obstante, cuando la cláusula está libre de ambigüedades, no procede aplicar la normativa de interpretación de contratos de adhesión, "donde los tribunales habrán de favorecer a la parte que no intervino en su redacción."[36]

Ahora bien, con el pasar del tiempo la inclusión de las cláusulas de no competencia se ha tornado una práctica generalizada en la industria de servicios. A través de ellas los

---

[29] Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3372.
[30] *SLG Irizarry* v. *SLG García,* 155 DPR 713, 725 (2001).
[31] *De Jesús González* v. *AC,* 148 DPR 255, 271 (1999).
[32] *Santiago* v. *Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763, 776 (1992).
[33] *Coop. Sabanena* v. *Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 176-177 (2011).
[34] *CFSE* v. *Union de Médicos*, 170 D.P.R. 443, 451 (2007).
[35] *Santiago* v. *Kodak Caribbean, Ltd.*, supra.
[36] *Coop. Sabanena* v. *Casiano Rivera*, supra, págs. 178-179.

patronos aspiran a proteger su negocio "de la posible competencia que pueda crear su antiguo empleado".[37]

Como principio cardinal la validez de una cláusula de no competencia depende de su razonabilidad.[38] "[E]s razonable si protege intereses legítimos del patrono sin imponer una carga excesiva al empleado y sin perjudicar al público en general".[39] Sin embargo, para asegurar un balance entre la libertad de contratación y la libertad de toda persona a escoger su empleo se han establecido una serie de criterios cuyo cumplimiento determina la validez de una cláusula de no competencia.[40]

En primer lugar se examina si el patrono tiene un interés legítimo para imponer la limitación.[41] Para ello se evalúa si "de no recibir la protección de la cláusula de no competencia su negocio se vería sustancialmente afectados."[42] Entre los factores a considerar esta la magnitud del interés relacionado a la posición del empleado en la empresa y [su] facultad para competir de forma efectiva con su patrono en el futuro.[43] Es decir, como primer paso debemos examinar si el interés legítimo es lo suficientemente importante como para imponer la restricción.

En segundo lugar, es necesario sopesar si el alcance de la prohibición corresponde al interés legítimo del patrono.[44] Ello pues, la cláusula no debe imponer una carga demasiado onerosa al empleado.[45] Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido restricciones a la extensión del objeto, término y área geográfica o clientes que puede abarcar una cláusula de no competencia.[46] "El objeto de la prohibición se debe limitar a

---

[37] *Paciv, Inc.* v. *Pérez Rivera*, 159 DPR 523, 527 (2003).
[38] *Arthur Young & Co.* v. *Vega III*, 136 D.P.R. 157, 167 (1994).
[39] *Id.*
[40] *Paciv, Inc.* v. *Pérez Rivera*, supra, pág. 527.
[41] *Arthur Young & Co.* v. *Vega III*, supra, pág. 175.
[42] *Id.*
[43] Id.
[44] *Martin's BBQ* v. *García De García*, 178 DPR 978, 998 (2010).
[45] *Arthur Young & Co.* v. *Vega III*, supra, pág. 167.
[46] *Id.* págs. 175-177.

actividades similares a las efectuadas por el patrono; no es necesario que se limite a funciones específicas del empleo."[47] En los contratos de empleo la prohibición no puede extenderse por más de doce meses.[48] Se considera que "cualquier término adicional es excesivo e innecesario para proteger adecuadamente los intereses del patrono".[49]

Como mencionamos previamente, el alcance de la prohibición tiene dos esferas, el área geográfica y la clientela afectada. Respecto al área geográfica, la limitación debe circunscribirse "a lo estrictamente necesario para evitar la competencia entre el patrono y el empleado".[50] Se ha aceptado como área geográfica necesaria el espacio de operación del patrono.[51] Cuando el contrato establece un mayor alcance territorial, el promovente deberá poder establecer razones de peso para ello.[52] Además, no debemos perder de perspectiva las restricciones geográficas que de por sí existen en Puerto Rico.[53]

En cuanto a los clientes afectados por la prohibición, se podrá limitar "a aquellos que el empleado atendió personalmente durante el periodo razonable de tiempo antes de renunciar o en un periodo inmediatamente anterior a la renuncia y que al hacerlo todavía eran clientes del patrono".[54] Siempre tenemos que considerar el alcance de la prohibición a la luz de la industria involucrada y el posible interés público relacionado".[55]

En tercer lugar, debe existir una contraprestación a cambio de la firma que no consista en la mera permanencia en el empleo.[56] En cuarto lugar, al igual que todo contrato, para el acuerdo

---

[47] *Id.*
[48] *Id.*
[49] *Id.*
[50] *Id.*
[51] *Martin's BBQ* v. *García De García,* supra, pág. 999.
[52] *Id.* pág. 1002.
[53] *Id.*
[54] *Arthur Young & Co.* v. *Vega III*, supra, pág. 176.
[55] *Id.*
[56] *Id.*

restrictivo deberá mediar consentimiento, objeto y causa.[57] Por último, en Puerto Rico no se modifica el contrato para ajustar las limitaciones a unas razonables sino que se declara nulo todo pacto de no competencia que no cumpla con las condiciones esbozadas.[58]

Las cláusulas de los Contratos objeto de este recurso, son las siguientes. En el contrató CIRT-RTCC se dispuso:

> No competencia: RTCC se compromete y obliga, a que ésta, **ni ninguno de los médicos contratados por ésta prestarán servicios de radioterapia fuera de las facilidades de CIRT en un área geográfica** que se extiende desde Humacao hasta Mayagüez de Este a Oeste y de Ponce a Cayey de Norte a Sur, cubriendo una línea imaginaria del oeste a este de Puerto Rico de Cayey a; sur. (Definida según el mapa anejo). **Este acuerdo de no competencia se extenderá por un (1) año desde la terminación de este Acuerdo** y no aplicará a los médicos de RTCC que suscriban este acuerdo que presentan servicios en el Instituto de Radioterapia del Este (IRE) de Humacao, ni al Dr. Remedios en cuanto a su prestación de servicios en el Instituto de Radioterapia en el Hospital Bella Vista de Mayagüez; en el Centro de IRE de Humacao o sus servicios de braquiterapia en Ponce. Por su parte CIRT INC., otorgará primera opción a RTCC para la prestación de servicios de radioterapia en cualquier facilidad de CIRT INC. en la antes mencionada área geográfica.

En cuanto a los clientes afectados por la prohibición, la Cláusula 12**(b)** del Contrato entre RTCC y el Dr. Remedios Carbone establece:

> During the term of this Agreement and for **one (1) year after any termination of this Agreement**, Independent Contractor will not, without the prior written consent of RTCC, either directly or indirectly (on Independent Contractor's own behalf of others), solicit or attempt to solicit, divert or hire away any person employed by RTCC (including, but not limited to, radiotherapists, dosimetrists, radiation oncologist, doctors, and administrative personnel); **or in likewise manner, solicit, attempt to solicit, or divert away any patient of RTCC or CIRT.**

---

[57] *Id.*
[58] *Id.* pág. 177.

Mientras que con respecto a las restricciones del área geográfica, la Cláusula 12**(d)** del Contrato entre RTCC y el Dr. Remedios Carbone estableció:

> Upon the expiration or termination, as established in clause eight (8) of this Agreement, Independent Contractor agrees not to render radiotherapy services in the geographic are covering from the Municipality of Humacao, Puerto Rico to the Municipality of Mayagüez, Puerto Rico (from East to West) and from the Municipality of Ponce, Puerto Rico to the Municipality of Cayey, Puerto Rico (from South to North), creating an imaginary line, from East to West, to the South of the Municipality of Cayey, Puerto Rico. This non-compete agreement shall have a duration of one (1) year, starting the last day that services was rendered. In consideration for this agreement, RTCC agrees to pay the Independent Contractor the amount set forth in this Agreement. In other words, the amount paid for the services rendered includes the consideration for this clause. This non-compete clause shall have no effect, exclusively, on Dr. Remedios current medical services which are: (a) his services provided at Hospital Bella Vista in the municipality of Mayaguez, Puerto Rico; (b) his services of radio therapy provided at IRE in the municipality of Humacao, Puerto Rico; and (c) his services of brachytherapy provided in Ponce, Puerto Rico.

Al evaluar la Cláusula 12 (b) de no competencia, si bien estimamos que responde a un legítimo interés de RTCC en proteger su base de pacientes, la misma rebasa los límites permitidos por la jurisprudencia. Esta no se limita a los clientes que el Dr. Remedios Carbone atendió, sino que incluyó y afecta a cualquier otro paciente de RTCC o CIRT.

Igual defecto detectamos en la Cláusula 12 (d) de no competencia en determinada área geográfica. RTCC no ha demostrado justificación razonable para extender, a través de la susodicha Clausula, la prohibición del área geográfica más allá del área Sur, según delimitada por el Departamento de Salud.[59] Ello es

---

[59] El Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Procedo de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Reglamento Núm. 6786, adoptado el 9 de marzo de 2004, establece en su Art. III (33) f :

> Región Sur: incluye las siguientes áreas y los correspondientes municipios para cada área.

así, pues cuando CIRT adquirió su certificado de necesidad y conveniencia se basó en que habría de suplir la necesidad de servicios y tratamiento de dicha región Sur, según delimitada por el Departamento de Salud.

Por lo anterior, es forzoso concluir, que ambas cláusulas adolecen de defectos de nulidad imposibles de subsanar. Como señalamos antes, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales no podemos modificar el contenido de este tipo de cláusulas para hacerlas razonables. Solo tenemos autoridad para declararlas nulas si concluimos que son irrazonables.

En vista del resultado al que hemos llegado, es innecesario evaluar si RTCC proveyó al Dr. Remedios Carbone una prestación a cambio de su firma. Tampoco, si la mera permanencia en el empleo del Dr. Remedios Carbone, como contratista independiente tras haberse vencido su contrato de servicios profesionales, constituyó en una contraprestación adecuada.

VI.

Por lo fundamentos expuestos, se *modifica* la *Sentencia Parcial Final* recurrida, a los efectos de eliminar ciertas determinaciones de hechos allí consignadas, según expusimos en el cuerpo de esta Sentencia. Así *modificada*, se *confirma* la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García disiente pues estima que del expediente surgen hechos materiales en controversia que impiden su adjudicación sumaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

i. Sub-región Ponce: Ponce, Adjuntas. Coamo, Jayuya, Juana Díaz, Santa Isabel y Villalba.
ii. Sub-región de Guayama: Guayma, Arroyo, Patillas, y Salinas.
iii. Sub-región de Yauco: Yauco. Guánica, Guayanilla y Peñuelas.